



Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-001-2016-00209-01
Demandante	ROBERTO ROZO ORTIZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Tema	PRIMA DE ACTIVIDAD – SUB OFICIAL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida el catorce (14) de noviembre (2017) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Hechos relevantes.

1. El demandante es retirado y goza de asignación de retiro desde el 24 de mayo de 1976 con un tiempo de servicios de 23 años, 00 meses y 23 días.
2. Al momento de su retiro se le reconoció una partida de prima de actividad por el porcentaje del 25% que gozó hasta el 1 de julio de 2007.
3. Actualmente la prima de actividad, está mal liquidada en su asignación de retiro, toda vez que, con la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007 en su artículo 2, le fue reliquidada tan sólo en un 12.5%; que correspondió al 50% del porcentaje reconocido inicialmente, arrojando un total de 37.5% cuando debió ser del 49.5%.
4. Por lo anterior, en sede administrativa solicitó a CREMIL reliquidar la prima de actividad en un 49.5% sobre el sueldo, según lo previsto en el Decreto 2863 de 2007 y a partir del 1 de julio de 2007.

1.2. Pretensiones

En resumen, solicitó las siguientes: i) Declarar la nulidad del CERTIFICADO CREMIL No. 60108 de fecha 24 de julio de 2015, que negó el derecho al incremento de la prima de actividad, ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reajuste de la asignación de retiro con la prima de actividad, incrementando su asignación básica desde el 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia,





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-01

en el porcentaje que se reclama., iii) condenar a la demanda a cancelar con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, iv) cumplir la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y v) condenar en costas a la demandada.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

Constitución Política en los artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 58.

Ley 4ª de 1992

Decreto 1211 de 1990 artículos 84, 159.

Decreto 1214 de 1990

Decreto 4433 de 2004, artículo 42

Decreto 2863 de 2007, artículos 2 y 4

Decreto 673 de 2008.

Decreto 737 de 2009.

Decreto 1530 de 2010.

Decreto 1050 de 2011

Decreto 0842 de 2012.

Decreto 1028 de 2015.

Decreto 187 de 2014.

Decreto 1050 de 2013

Señala que el demandante fue retirado con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007, razón por la cual solicita la aplicación del principio de favorabilidad en su caso, porque no es justo que quien prestó servicios por más de 25 años reciba una partida por prima de actividad menor que la percibida por el que está en servicio activo. De igual manera se debe aplicar el artículo 151 de la Ley 1212 de 1990 que regula el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y demás fuerzas militares del Estado, sobre el principio de oscilación en las asignaciones de retiro, de tal manera que cuando el gobierno decreta un aumento salarial para oficiales y sub oficiales en servicio activo se refleje en las asignaciones de retiro.

Amen de lo anterior, la demandada CREMIL, viene interpretando de manera errada y por consiguiente nociva para los intereses del demandante, el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 al reajustar la prima de actividad aplicando el inciso segundo del artículo 2 del Decreto en cuestión, y no ordena el reajuste en el mismo porcentaje que le fue reconocido a los militares en servicio activo.

Afirma que, la interpretación acomodada de la demandada respecto de la aplicación del aumento de la partida computable en cuestión, transgrede el principio de la interpretación gramatical de la ley, cuando el texto es claro en su aplicación.



Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

2. CONTESTACION¹

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda con fundamento en que la entidad cumplió la Ley y se fundamentó en los precedentes reiterados del H. Consejo de Estado sobre la improcedencia de la reliquidación e la prima de actividad en casos similares.

Así mismo, afirmó que el señor Sargento Primero de Infantería de Marina @ ROBERTO ROZO ORTIZ de la Armada Nacional le fue reconocida asignación de retiro con Resolución No.0601 del 24 de mayo de 1976, a partir del 1 de junio de 1976, fecha en la que reunió los requisitos para acceder a la prestación, encontrándose bajo la vigencia del **Decreto Ley 2337 de 1971**, con fundamento en el cual se le reconoció la prima de actividad del 15% (Art. 116) y hasta la expedición del Decreto 95 de 1989, el cual en su artículo 154 y 155 estableció una modificación en la partida prima de actividad pa para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad al 18 de enero de 1984, la aludida modificación consistió en porcentuar la partida computable dependiendo del tiempo de servicio activo dentro de la fuerza pública. Se tiene entonces que al militar se le reconoció dentro de su asignación de retiro el 25% por concepto de prima de actividad, con fundamento en el tiempo de servicios (23 años y 23 días), a partir de 1 junio de 1976 y hasta la expedición del Decreto 2863 de 2007, en virtud del cual se le incrementó en un 50%, para un total de un 37.5%, siendo este el tope máximo permitido por el legislador.

Señala que para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de los miembros de la Fuerzas Militares en retiro, se contempló un aumento del porcentaje de la partida computable de la Prima de actividad, tomando como punto de partida lo devengado por los militares en actividad, por lo que procede citar el artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, argumentando que se dispuso un incremento en el porcentaje de esta prima sin efectuar modificación a los porcentajes que dispone el monto base para la liquidación sobre el cual ha de efectuarse el incremento.

Afirma que el principio de igualdad se predica solo entre iguales, por tanto en el presente caso éste no se ha vulnerado ya que es el legislador quien establece la escala gradual porcentual y los parámetros para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, y no puede equipararse un militar con otro cuya asignación de retiro es posterior.

Propuso como excepción la "no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares", reafirmando que las actuaciones realizadas por Cremil se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los Decretos expedidos por el

¹ Folio 47-54





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

Gobierno Nacional, corrobora el régimen prestacional especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los demás servidores públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA².

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, profirió sentencia de primera instancia el diecisiete (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), negando las pretensiones de la demanda.

Consideró que, lo pretendido por la parte actora no resulta viable, toda vez que la entidad demandada liquidó y pagó al demandante, lo correspondiente a la prima de actividad de acuerdo a las estipulaciones contempladas en la normatividad legal vigente en relación a esta materia, tal como se decantan en la parte motiva de la providencia expedida por la a quo.

Advierte la juez de primera instancia que, la disposición legal aplicable al caso concreto es la contenida en el Decreto 2337 de 1971, debido a que la fecha en que se reconoció la asignación de retiro se encontraba vigente ese decreto, el cual estableció en su artículo 116, que al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se retiren o sean retirados bajo la vigencia del mismo, se le liquidará la partida computable prima de actividad en un 15% del sueldo básico correspondiente a su grado, lo cual aplicó la entidad demandada en la Resolución No. 0601 de 1976.

Expresa, que no hubo violación al derecho a la igualdad y a la aplicación del principio de favorabilidad, ya que entre el personal activo y el retirado obedecen circunstancias fácticas diferentes y se rigen por diferentes marcos normativos, Por lo que no se encuentra probado que la asignación de retiro hubiese sido reconocida en condiciones desfavorables frente a otros retirados.

Así las cosas, descartó que el artículo 4 contemple una opción más beneficiosa para la parte actora, afirmación que parte de una interpretación errada del principio de oscilación, toda vez que no necesariamente supone aplicar el mismo porcentaje del personal activo para liquidar la partida. Por tal razón concluye, que no se configuró la violación del artículo 4 del decreto 2863 de 2007 como tampoco del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, lo cual permite descartar la favorabilidad sustentada en tal argumento. por lo expuesto, considera la a quo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

² Fl. 81-84 y CD folio 100.





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

4. RECURSO DE APELACION³.

En concreto la parte demandante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se declare la nulidad del acto acusado y se ordene el reajuste de la asignación de retiro, incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 41,5% de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007.

Al respecto, señala el recurrente que para que se de aplicación al principio de oscilación, es necesario que el monto del incremento de la prima de actividad para los retirados sea el mismo que el monto del incremento que para los activos, según el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, el cual fue del 16,5%.

Finaliza el demandante señalando que para el estudio del presente caso debe tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y en ese sentido aplicar el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007.

4.1 Actuación procesal de segunda instancia.

Mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

4.2 Alegatos de conclusión de segunda instancia.

4.2.1 Parte demandante⁵

Reitera lo expuesto en su escrito de alzada, e invoca la aplicación de los principios de favorabilidad laboral / condición más beneficiosa e indubio pro operario.

4.2.1 Parte demandada⁶

Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda

4.2.3 concepto del Ministerio Público

No rindió concepto

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

³ F. 101-105

⁴ F. 113

⁵ F. 117-121

⁶ 122-125





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA. Por ello, y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de los recursos de apelación contra las sentencia de primera instancia dictadas por los jueces administrativos.

2. Problemas jurídicos.

Conforme al tema de impugnación, la Sala habrá de resolver el siguiente interrogante:

¿La sentencia de primera instancia debe ser revocada y/o confirmada, porque el actor tiene derecho o no, a que su asignación de retiro le sea reajustada con la prima de actividad en un 41,5%?

3. Tesis de la Sala.

La Sala sustentará como tesis que la sentencia se debe confirmar y en esa medida que no le asiste razón al recurrente al señalar que la A quo dio una interpretación indebida a las normas que regulan la prima de actividad, puesto que existe una marcada diferencia entre la prima de actividad como partida que sirve para liquidar las prestaciones sociales unitarias y periódicas del personal de la Fuerza Pública que se retire a partir de una determinada fecha y la prima de actividad como prestación social a favor del personal en servicio activo, conforme se deriva del marco normativo de la providencia.

4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Para resolver este interrogante, y teniendo en cuenta que en lo esencial, señala el escrito de alzada que el A quo incurrió en una indebida interpretación de las normas cuyo cumplimiento se pide, la Sala estudiará los siguientes temas: i) Régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, ii) El principio de oscilación entre las asignaciones de retiro y las asignaciones en actividad, y por último, iii). Las disposiciones legales que regulan la PRIMA DE ACTIVIDAD a favor del personal activo y la PRIMA DE ACTIVIDAD como prestación computable en las asignaciones del personal retirado.





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

4.1 Del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 217 de la Carta autorizó expresamente al Legislador para determinar el régimen prestacional de la Policía Nacional, la cual hace parte de la Fuerza Pública según el artículo 216 del Estatuto Superior. En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señaló que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública⁷.

Conforme a lo anterior, el artículo 150 numeral 19 de la Carta autorizó expresamente al Legislador para regular de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse dichos servidores públicos, de lo cual se concluye que gozan de un régimen especial de prestaciones sociales.⁸

Por su parte, la Ley 4ª de 1992⁹ dispuso que le corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, **respetando la nivelación que debe existir entre la remuneración del personal activo y el retirado de la Fuerza Pública dentro de un respectivo grupo**, para lo cual, los Decretos que se profieran en uso de dicha competencia, no deben conducir a resultados diferenciales en el quantum de los salarios con respecto a las asignaciones de retiro de ese personal. Por ejemplo, no debe existir diferencia entre los oficiales en servicio activo de los oficiales retirados.

El régimen especial del personal de la FUERZA PUBLICA está contenido, entre otras, en las siguientes disposiciones relevantes frente a cada grupo de sus miembros:

El **Decreto 1211 de 1990**, el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el **Decreto 1212 de 1990**, el Estatuto del Personal y suboficiales de la Policía Nacional, el **Decreto 1213 de 1990** que consagra el Estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional y el **Decreto 1214 de 1990** que reformó el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional¹⁰.

Así mismo, las siguientes disposiciones que se aplican a todos los miembros de la FUERZA PUBLICA: la **Ley 923 de 2004** que señaló las "*normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública de conformidad*

⁷ ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas".

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-432 de 2004

⁹ Artículo 13 en concordancia con el literal d) del artículo 1 y artículo 2.

¹⁰ El Decreto 2070 de 2003 que reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004, M.P RODRIGO ESCOBAR GIL.





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual se fijó "el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" cuya aplicación persigue el actor, el **Decreto 1515 de 2007** por medio del cual se fijaron "los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", y el Decreto **2863 de 2007**, por medio del cual se modificó parcialmente el **Decreto 1515 de 2007** y se dictaron otras disposiciones.

4.2 El principio de oscilación entre las asignaciones de retiro y las asignaciones en actividad.

En primer lugar se debe afirmar que la asignación de retiro se considera como una modalidad de prestación social que "se asimila a pensión de vejez"¹¹. Este principio se traduce en que, la asignación de retiro y las "pensiones" de los miembros de la fuerza pública, para el caso concreto –OFICIALES Y SUBOFICIALES - se liquidan teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones del personal en servicio activo, con la finalidad de que las mismas mantengan una equivalencia que salvaguarde el principio de igualdad.

Por su parte, en la **Ley 923 de diciembre 30 de 2004**, se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de **la Fuerza Pública** conforme al **artículo 150, numeral 19, literal e)**, precisando en su **artículo 2** que para la fijación de ese régimen el Gobierno debe tener en cuenta los **principios** de "eficiencia, universalidad, **igualdad**, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad". Como elementos mínimos del marco pensional y de la asignación de retiro, incluyó en el **artículo 3 numeral 3.13** el principio de OSCILACIÓN en los siguientes términos: "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública **será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo**".

Por su parte, el **Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004** que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los **Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares**, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, dispuso en su **artículos 2 y 3** la Garantía de los Derechos Adquiridos y reiteró los principios

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C – 432 de 2004



Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

señalados en la Ley de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad".

En el título V –denominado DISPOSICIONES VARIAS, artículo 42 consagró el principio de OSCILACIÓN en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley" (negritas y subrayado fuera de texto)

Este artículo garantiza el Principio de Oscilación a futuro, de aquellos miembros de la Fuerza Pública a los cuales le sea reconocida Asignación de Retiro en vigencia del mismo.

Por último, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 que modificó el Decreto 1515 de 2007, consagró en su artículo 4 el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN así:

"En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1 de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2 del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007¹².

Parágrafo: No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones."

4.3 Disposiciones legales que regulan la PRIMA DE ACTIVIDAD a favor del personal activo y la PRIMA DE ACTIVIDAD como prestación computable en las asignaciones del personal retirado.

Partiendo de la diferencia que existe entre **PRIMA DE ACTIVIDAD, como partida que sirve para liquidar las prestaciones sociales** unitarias y periódicas del personal de la Fuerza Pública que se retire a partir de una determinada fecha y la **PRIMA DE ACTIVIDAD como Prestación Social** a favor del personal en servicio

¹² Esta disposición legal consagró el aumento de la prima de actividad del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional regulado por el Decreto 1214 de 1990, en los siguientes términos: "La prima de actividad de que trata el Artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

activo, se procede a citar las disposiciones legales que las han tratado desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro que se estudia:

Sobre esta doble condición, se tiene que en el **Decreto 1211 DE 1990** el cual derogó el Decreto 095 de 1989, el cual a su vez derogó el Decreto Ley 089 de 1984, el cual derogó el Decreto ley 612 de 1977, que también fue derogado por el Decreto Ley 2337 de 1971 que regía para la fecha que se reconoció la asignación de retiro del señor Sargento Primero de Infantería de Marina @ ROBERTO ROZO ORTIZ se contemplaron como partidas computables para dicha prestación, entre otras, la prima de actividad en un porcentaje del **25%** para el personal con veinte o más años de servicio, pero menos de 25 años.

Si bien es cierto que el Decreto citado¹³, en su **artículo 84**, ordeno el pago de prima de actividad al **personal activo** en los siguientes porcentajes:

"...PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que sea equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

En el artículo 158, se dispuso que para el personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

"- Sueldo básico.

- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

- Prima de antigüedad.

- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

- Duodécima parte de la prima de Navidad.

- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.

- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

En el artículo 159, se reguló los porcentajes en que la PRIMA DE ACTIVIDAD sería computada a favor de los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales:

¹³ Decreto 1211 de 1990



Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

- "- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).
- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
- **Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).**
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)."

Por último, en el artículo 160 del mismo Decreto 1211 de 1990, se contempló a favor de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 que se les computara la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- "- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
 - En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
 - En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).
- PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias."

En desarrollo de la Ley **923 de 2004**, el Gobierno expidió el **Decreto 4433 de 2.004** que fijó el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de todos los miembros de la Fuerza Pública, disponiendo en su artículo 13 como partida computable para la asignación de retiro del PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES, la prima de actividad y en su artículo 14 refirió su liquidación para efectos de la ASIGNACIÓN DE RETIRO:

"Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo **a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto que sean retirados después de dieciocho (18) o más años de servicio**, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

14.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, **tuvieren quince (15) o más años de servicio**, que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2°. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."

El mismo Decreto 4433 de 2004 en su artículo 15 señaló el derecho a percibir ASIGNACION DE RETIRO a favor de quienes ingresen al escalafón a partir de la fecha de vigencia de dicho Decreto, así:

"Artículo 15. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que ingresen al escalafón a partir de la fecha **de entrada en vigencia del presente decreto que sean retirados después de veinte (20) años de servicio**, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

15.1 Sesenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los veinte (20) primeros años de servicio.

15.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

15.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARAGRAFO. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se retiren por solicitud propia siempre y cuando tengan veinte (20) o más años de servicio y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."

Esta norma no dispuso incremento en la PRIMA DE ACTIVIDAD para el personal en servicio activo y se vino a modificar con el **Decreto 2863 del 27 de julio de 2007** que ordenó su incremento en un cincuenta por ciento (50%) a favor de los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, en su artículo 2 dispuso modificar el artículo 32 del **Decreto 1515 de 2007** en los siguientes términos:

"Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1 de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990¹⁴, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990¹⁵ y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990¹⁶.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)".

Además, tal como se indicó cuando se estudió el principio de OSCILACIÓN, este Decreto en su artículo 4 dispuso a favor de las asignaciones de retiro lo siguiente:

¹⁴ Debe tenerse en cuenta que este Decreto rige para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. El artículo 84 dispuso: "Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico".

¹⁵ Este Decreto rige para el personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional. El artículo 68 consagró: " Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico".

¹⁶ Este Decreto constituye el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Consagró en el artículo 38: "Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones."





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

"Artículo 4. En virtud del principio de Oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1 de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2 del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones."

5. El caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados.

5.1.1 El señor **ROBERTO ROZO ORTIZ** en su calidad de Sargento Primero ® de Infantería de Marina, prestó sus servicios en la Armada nacional por 23 años y 23 días, razón por la cual se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No 0601 del 24 de mayo de 1976 por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (F. 29), en la que se computó como partidas a tener en cuenta para su liquidación:

Sueldo básico de actividad	
Prima de Actividad	15%
Prima de Antigüedad	23%
Subsidio Familiar	43%
Prima de Navidad	1/12

5.1.2 Como se indica en la contestación de la demanda, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 95 del 11 de enero de 1989 y en consideración al tiempo de servicios del demandante, por auto de sustanciación de 6 de junio de 1989, se liquidó la prima de actividad militar, en los siguientes términos:

- En la vigencia fiscal de 1990 (18,5%)
- En la vigencia fiscal de 1991 (22,5%)
- En la vigencia fiscal de 1992 (30%)

En virtud de lo consagrado en los artículos 154 y 155 del aludido Decreto, al acreditar el demandante 23 años, 0 meses y 23 días de servicio le corresponde reajuste de la partida al 25%

5.1.3 El señor **ROBERTO ROZO ORTIZ** presentó petición radicada el día 03 de julio de 2015, solicitando el incremento en la prima de actividad en un 49,5% (folios 13-18), respondida negativamente por la entidad demandada





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

mediante oficio No. 211 Certificado Cremil No. 60108 Consecutivo 2015-50594 de fecha 24 de julio de 2015 (Folio 19 y reverso).

5.2. Valoración crítica de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Aplicando el marco jurídico a los hechos que resultaron probados, la Sala considera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, respeta el ordenamiento Constitucional y legal y hace un análisis pertinente respecto de las normas que resultan aplicables al caso en concreto.

Considera la Sala que, no le asiste razón al demandante cuando pretende que la asignación de retiro de la cual es beneficiario le sea reajustada incrementando la prima de actividad de un porcentaje del 37.5% al 49,5% (en la demanda y en los alegatos de conclusión modifica la pretensión solicitando el 41.5%), con el argumento que se vulnerarían principios del derecho laboral constitucional como los de igualdad, favorabilidad y oscilación que rigen las pensiones de los miembros de la fuerza pública y porque se hizo una indebida interpretación del Decreto 2863 de 2007 en sus artículos 2 y 4.

Lo anterior, porque conforme se señaló en el marco jurídico de esta providencia, no se pueden confundir los porcentajes y partidas computables para liquidar los sueldos del personal en servicio activo, con las partidas que la ley ha previsto para las asignaciones de retiro en una determinada época y en vigencia de una norma específica.

En efecto, consultada la hoja de servicios del actor y el texto de la Resolución No. 0601 del 24 de mayo de 1976 en la que se invocó el **Decreto Ley 2337 de 1971**¹⁷, como fundamento legal para el reconocimiento de la asignación de retiro al actor, se establece que el porcentaje de la prima de actividad que le corresponde asciende al quince por ciento (15%). con fundamento en la normatividad aplicada a las fuerzas militares señalada en el Decreto **95 de 1989**¹⁸ se estableció un aumento en la la prima de actividad para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad al 18 de enero de 1984 en los términos indicados en los artículos 154 y 155, normatividad que cobija al demandante, quien por acreditar un tiempo de servicios de **23 años, 0 meses y 23 días** es acreedor del aumento porcentual del 25% de la prima de actividad, razón por la que a partir del **1 de junio de 1976** fecha en la que reunió los requisitos par acceder a la prestación y hasta la expedición del Decreto 2863 de 2007 devengó por concepto de prima de actividad en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, teniéndose que a partir del 1 de julio de 2007 dicho porcentaje fue incrementado al 37.5%, es decir, en los términos del Decreto 2863 de 2007, la prima de actividad ya reconocida fue incrementada en un 50%, esto es el 12.5%

¹⁷ derogado por el Decreto 1211 de 1990

¹⁸ derogado por el Decreto 1211 de 1990





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

que sumado al 25% completa un 37.5% tal como se acredita en el certificado visible a folios 19 y siguientes del expediente.

Por ello, vale la pena precisar conforme se consignó en el marco jurídico del caso, que se debe diferenciar la PRIMA DE ACTIVIDAD como prestación social a favor del personal activo y el porcentaje que consagra la ley para la liquidación del derecho pensional, pues la nueva ley bien pudo consagrar partidas diferentes a las que sirvieron de base para liquidar las reconocidas en vigencia de una disposición anterior, pero no quiere decir que esté incrementando la partida correspondiente a la prestación social en servicio activo, pues se recuerda, es diferente esta partida del factor que puede consagrar la ley para liquidar el derecho pensional o la Asignación de Retiro.

No se evidencia vulneración del principio de OSCILACIÓN, toda vez que es facultad exclusiva del Legislador fijar el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública y a las Cajas de Retiro solo les compete dar aplicación a dichas disposiciones, como se ha hecho en el presente caso.

La evolución normativa se constituye en un proceso lógico ante los cambios sociales y económicos por los que ha atravesado el país, los cuales ameritan la mutación en la reglamentación con el fin de responder a las nuevas necesidades. Frente a la variación de las circunstancias, es apenas lógico que no es posible mantener inmodificable la regulación legal existente, ni menos aún pretender la aplicación retroactiva de las disposiciones, pues ello iría en contra de prerrogativas de orden constitucional dentro de las que se encuentra la seguridad jurídica y la sostenibilidad del sistema pensional de la Fuerza Pública.

Conforme las anotaciones precedentes, esta Sala considera que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

5.3 Costas en Segunda Instancia

El artículo 188 CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código de General del Proceso –C.G.P.- señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, **o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.** En ese sentido, habiendo sido resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se encuentra procedente la condena en costas en su modalidad de gastos del proceso a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada de manera concentrada por la juez de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





Radicado: 13001-33-33-001-2016-00209-00

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales serán liquidadas de manera concentrada por la Juez de primera instancia conforme lo indican las citadas disposiciones e incluirán el valor de las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS